



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **TATIANA ALEXA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**
DEMANDADO: **CONTACT POINT 360 SAS**
RADICACIÓN: **110013105-029-2019-00193-01**
ASUNTO: **INTERRUPCIÓN PROCESO**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Se informa que, el proceso de la referencia en el término para alegar de conclusión, y bajo el asunto "término de alegatos de conclusión del proceso #2019-193", el señor Diego Eduardo Cruz Moreno, el 19 de julio de 2021, allega en documento adjunto registro civil de defunción de Luis Eduardo Cruz Moreno y solicitud de interrupción del proceso por fallecimiento del apoderado judicial de la parte actora.

Con fundamento en lo anterior, en la fecha 12 de mayo de 2022, paso proyecto de providencia para revisión. Sírvase proveer.

RICARDO MIGUEL ARGOTY HERNÁNDEZ
Abogado Asesor

AUTO

Mediante escrito presentado por el señor Diego Eduardo Cruz Moreno, solicita "Interrumpir el proceso de conformidad con el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P. en espera que la parte actora designe nuevo apoderado judicial"

Para resolver, sea pertinente traer lo dispuesto en el artículo 159 del CGP

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

Por su parte, el artículo 160 ibídem, señala:

"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

En el presente asunto, se tiene que el señor Diego Eduardo Cruz Moreno, allegó memorial el 19 de julio de 2021, anexando certificado de defunción en la que da cuenta que el señor Luis Eduardo Cruz Moreno falleció el 16 de junio de 2021.

Lo primero que debe acotar la Sala es que para la fecha en que aconteció el fallecimiento del apoderado, el proceso se encontraba al despacho pendiente de emitir el auto que corre traslado para alegatos, y a su vez, para cuando el señor Diego Eduardo Cruz Moreno comunica y anexa el certificado de defunción del apoderado judicial Luis Eduardo Cruz Moreno (19 de julio de 2021), el proceso se encontraba corriendo traslado para alegatos de conclusión conforme auto notificado el 12 de julio de 2021, lo que conduce a la Sala a prohiar que siguiendo los lineamientos artículo 159 del CGP y en virtud de garantizar el debido proceso, y derecho de defensa, lo conducente es declarar la interrupción del proceso “**a partir del hecho que la origine**”, esto es, a partir del 16 de junio de 2021, ordenándose la respectiva notificación a la parte demandante en los términos del artículo 160 ejusdem, para que constituya nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

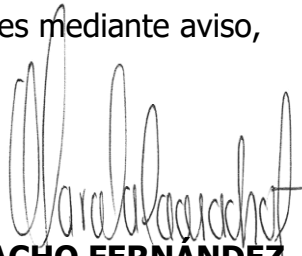
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN del presente proceso, a partir del 16 de junio de 2021, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplado en el numeral 2 del artículo 159 del CGP.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 8 de julio de 2021, notificado el 12 de julio del mismo año, mediante el cual corrió traslado para alegatos.

TERCERO: REQUERIR a la parte cuyo apoderado falleció para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

La presente providencia se notifica a las partes mediante aviso,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-